

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2020-00039
Asunto: Incorpora devolución despacho comisorio**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente despacho comisorio Nro. 78 del 22 de octubre de 2020 sin diligenciar por pago total de la obligación, allegado por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____
Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdc72fbcde6ed2eed498c7d8c952256d139af2e3f26ea8ddff2e27beed9dc6c**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00854-00

ASUNTO: Incorpora, no termina proceso y requiere partes

Se incorpora al proceso sendos correos allegados por la parte demandada solicitando suspensión de los descuentos por concepto de embargo por cuanto ya se encuentra saldada la obligación.

Igualmente se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandante aduciendo que la señora JULIANA POLO RAMOS ni la codemandada LILIANA MARIA MERCADO MENDOZA, no se encuentran a paz y salvo con la demandante.

Así las cosas y atendiendo a los correos allegados por las partes actuantes en el proceso, se les informa que hasta la fecha producto de la medida cautelar obran dineros \$ 9.288.241,00 tal como evidencia a continuación.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
413230003647410	890906852	COOPERATIVA COOTRASENA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2021	NO APLICA	\$ 421.299,00	1
413230003682557	890906852	COOPERATIVA COOTRASENA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 1.340.181,00	
413230003715499	8909068527	COOPERATIVA DE TRABA DEL SENA COOTRASENA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 880.648,00	
413230003745517	8909068527	COOPERATIVA DE TRABA DEL SENA COOTRASENA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 1.135.739,00	
413230003780611	8909068527	COOPERATIVA DE TRABA DEL SENA COOTRASENA	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2021	NO APLICA	\$ 880.648,00	
413230003808416	8909068527	COOPERATIVA DE TRABA DEL SENA COOTRASENA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 310.947,00	
413230003819134	8909068527	COOPERATIVA DE TRABA DEL SENA COOTRASENA	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2022	NO APLICA	\$ 1.138.927,00	
413230003850452	8909068527	COOPERATIVA DE TRABA DEL SENA COOTRASENA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 489.548,00	
413230003870825	8909068527	COOPERATIVA DE TRABA DEL SENA COOTRASENA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 970.947,00	
413230003912022	8909068527	COOPERATIVA DE TRABA DEL SENA COOTRASENA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	\$ 1.239.192,00	
413230003923964	8909068527	COOPERATIVA DE TRABA DEL SENA COOTRASENA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 480.165,00	
Total Valor						\$ 9.288.241,00	

En consecuencia, se requiere a las partes para que, previo a dar trámite a lo solicitado presenten una actualización de la liquidación de crédito con especificación del capital, abonos, los intereses y costas causados hasta la fecha de su presentación o en su defecto aporten escrito proveniente de la parte actora o su apoderado, conforme lo dispuesto en los artículos 446 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto la liquidación del crédito y su actualización es un deber a cargo de las partes, en la cual deberá tenerse en cuenta1 : **i)** tomar como base la última liquidación que esté en firme; **ii)** reflejar los abonos en el mes correspondiente o en la fecha de cada una de las retenciones efectuadas o de constitución de los depósitos judiciales y; **iii)** el valor de los intereses debe ceñirse a la certificación de intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia. Así como para la terminación del proceso por pago se debe presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas o si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, o la parte accionada presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __148_____</p> <p>Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5d42239d733063d33abc763b761b24be58f2ec7af1025029e8911e4dd395ed**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01088
Asunto: Incorpora – Accede a oficiar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud del abogado de la parte actora solicitando oficiar a la EPS SURA; por lo que el despacho accede a la solicitud y ordena oficiar a la EPS SURA para que brinden información sobre la identidad y datos de localización incluyendo correos electrónicos del empleador del demandado JAIME ANDRÉS SIERRA LÓPEZ. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____148_____

Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b29a76d154f22e468ae459ec2e976c80a53b3c97608d4c73d9f2bb166369b**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00021

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$679.075** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$679.075
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$679.075

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00021

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN**

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____148_____

Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d8297400bb732e9a4c56b638b465356622cf141f9659b26fb3597f29a55218**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00255

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JUAN DAVID SALAS ARANGO al correo juands91@gmail.com, la misma que no se tendrá en cuenta porque el correo acreditado para notificar al demandado es juandsa91@gmail.com, la cual se encuentra a folio 07 del cuaderno principal del expediente.

Enviamos Mensajería  **Constancia de recepción de comunicación electrónica**
No.1020034352515

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020034352515
Nombre del destinatario	Juan David Salas Arango
Dirección electrónica destino	juands91@gmail.com

RESULTADO	
-----------	--

Información del Deudor						
Identificación: <input type="text" value="CC01020445939"/>	<input type="button" value="Buscar"/>					
1er. Apellido SALAS						
Deudor	Direcciones	Obligaciones	Cuentas	Codeudores	Legal	Promesas
Sec.	Dirección					Estado
9	CR 57 # 53A - 32 BR ROSALPI					ACTIVA
4	JUANDSA91@GMAIL.COM					ACTIVA
5	CR 57 # 53A - 32 BR ROSALPI					ACTIVA

Por lo anterior requiere a la parte accionante para que envíe la notificación a la dirección electrónica acreditada para tal fin, y aportar constancia efectiva de entrega del mensaje con los respectivos anexos.

Posterior a lo anterior la parte actora solicita seguir adelante la ejecución, por lo que no se puede acceder a lo solicitado, hasta tanto se allegue al despacho certificación de notificación efectiva al correo autorizado anteriormente.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 148
HOY, 12 de octubre de 2022 A LAS 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae30906a95d1b0366f70be34c188909d85607b338a0d93bd426701ce8d1816f**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00317

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$53.787** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$53.787
Gastos útiles	\$	\$
Total	\$	\$ 53.787

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00317

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 148

Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **309b3d5ff8e17e86ff46bc7b0bdc784f3b003d6d6b2949cd6bde18fb09c24b7a**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00553
Asunto: Incorpora – Ordena Emplazamiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente certificación de envío de la citación para la diligencia de notificación personal en la dirección física indicada en la demanda y con las correcciones indicadas en el auto anterior; sin embargo, el resultado fue negativo por "motivo de traslado". Ahora, en vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha intentado realizar la gestión de notificación de manera infructuosa y manifiesta que desconoce otra dirección para efectos de realizar la notificación de la accionada OFELIA FLÓREZ HERRERA, el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Así pues, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión de OFELIA FLÓREZ HERRERA en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____148_____

Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef80990d7d281f01e51ea92d970fb3d0bb969446d0de138406c1d041c5bcfb**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00571
Asunto: Incorpora – Pone en Conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de la diligencia de citación para la diligencia personal a la demandada; el despacho pone en conocimiento a la parte actora que mediante auto del 17 de agosto de los corrientes se tuvo notificada a la demandante por conducta concluyente, por cuanto ésta otorgó poder a abogado para que la representara dentro del proceso; así las cosas, por tenerse notificada a la parte accionada y se ordenó seguir con la ejecución mediante auto del 28 de septiembre de 2022, ya no es necesario autorizar la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____148_____
Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e2ec7f4cf7bf240441994e0f42ba26cc96a8ed48f9748bd1d356dcefb4a913**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00663
Asunto: Incorpora - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención de correos electrónicos solicitados en auto que antecede, así como la certificación separada sin unir a otros memoriales, sin embargo, en el mismo certificado aparece un correo más reciente jairolopez1967@hotmail.com el cual tiene fecha de último reporte de julio de 2022; por lo que se requiere a la parte actora para que realice la gestión de notificación en dicho correo electrónico y enviar prueba efectiva de entrega y sin unir a otros memoriales para poder verificar los adjuntos enviados.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 148
Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e84f6c1168a2af27c81ed34baa31fd2bf4cba2073a3a1f49d61fb2386ff5**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00682
Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la parte actora sobre la dirección electrónica del cajero pagador del demandado, informando que desconoce la misma. En atención a la solicitud de envío del oficio al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, se pone en conocimiento que dicho oficio puede solicitarlo a través del canal virtual del despacho, al abonado cuenta WhatsApp número 301 453 48 60 en el horario habitual de atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 148

Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9178b87cd0448b8c1c94c56537dcf621cb429d5b3015b40adb5e558fb9bdf3**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00756-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____148_____

Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bad4180abf59ff35bd749036799777feb88fa30c2be32a32f780941a2f1861**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00899
Asunto: Incorpora - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente acta de reparto de despacho comisorio, así como solicitud de la Oficina de Itsmina Chocó para el pago de los derechos de registro de la medida cautelar decretada, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda en tal sentido.

Por otro lado, se observa que no se ha allegado al despacho la gestión de notificación a la demandada, por lo que se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 148
Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50724368e1984f34bc193ccd5927f96c4d5d57e61e804ec2efd16552ce9b4cd**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00943
Asunto: Incorpora - Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica al demandado a la dirección acreditada para tal fin, sin embargo, en la misiva electrónica le está informando al demandado que *“si requiere más información deberá enviar un correo al despacho para solicitar cita para que le sea notificado personalmente del proceso”*, lo que podría prestarse para confusiones respecto a la notificación. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la gestión de notificación al demandado en debida forma. Esto es, si va notificar electrónicamente informar claramente que está notificando y cuando se entenderá notificado, no señalar que el Despacho lo hará, pues lo que está haciendo es notificando.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____148_____

Hoy 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00ee28c3d8f15181a7d0680da0db9c5282d44c03d5c40a98446ff2bf9a6c7f1**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00991
Decisión: Decreta medida**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del automóvil de placa KUO 661 de propiedad del accionado SEBASTIÁN CADAVID JARAMILLO, de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue o llegue a devengar el accionado SEBASTIÁN CADAVID JARAMILLO al servicio de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO. Por la secretaria del despacho expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5337c0f3b08c7ba129b1874486f818ec8119ded94d4f75c928d56151997ae63e**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00991
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1580**

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **SEBASTIÁN CADAVID JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$65.974.493** por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ Nro. 40091837 aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 01 de mayo de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.
- La suma de **\$68.273.118** por concepto de capital adeudado en el aportado con la demanda por correo electrónico (TC Master – TC Visa). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 19 de mayo de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. JUAN CARLOS MENESES MEJÍA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 148 Hoy, 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd6f9698924e643e722a94e693a808bf2b9c2b8e8d01da90e8681c738b59e8**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1574

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00992-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Adecuará el tipo de trámite que pretende adelantar a lo consagrado en el numeral 1º del Art. 392 del C.G del P., en concordancia con la Ley 675 de 2001, esto es, un proceso verbal sumario derivado de controversias sobre propiedad horizontal.
2. Atendiendo el numeral 5 del art. 82 del C. G del P., deberá adecuar los hechos de manera individual, numerada y ordenada, pues en el escrito de demanda aportado se fijan múltiples numerales, pero muchos de ellos son sobre un mismo hecho.
3. Manifestará qué acciones realizó frente a la Unidad Residencial para solucionar la controversia presentada. Deberá aportar prueba de ello en caso de que lo considere pertinente.
4. Indicará claramente cuál es el fundamento para solicitar declarar la ilegalidad de la sanción impuesta.
5. Adecuará las pretensiones de la demanda, de forma que la primera sea declarativa, y la consecencial de condena.

6. Indicará en las pretensiones cuál es el acto que pretende se declare su ilegalidad.
7. Indicará de manera concreta cuál es la disposición normativa o del reglamento de propiedad horizontal que está incumpliendo cada uno de los demandados y que fundamentan la presentación de esta demanda.
8. Deberá indicar en un nuevo hecho si la copropiedad demandada cuenta con comité de convivencia del que trata el numeral 1 del Art. 58 de la Ley 675 de 2001, de ser así indicará si ha acudido a él para solucionar el problema de convivencia.
9. De conformidad con el numeral 9 del Art. 82 del C. G del P., en concordancia con los Arts. 25 y 26 ibídem, deberá indicar la cuantía del proceso.
10. Adecuará y aclarará el acápite de procedimiento por cuanto la norma citada se encuentra derogada.
11. No siendo una causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

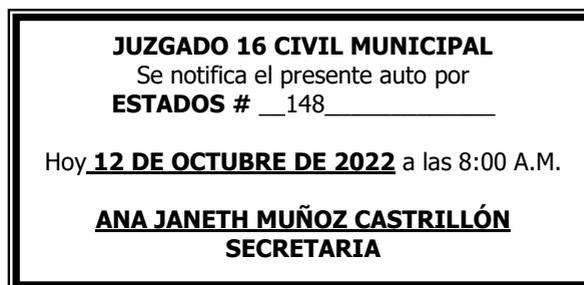
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c82c4e6ec304d815f2b2b5d9405315461b34531dee25fd4d236bb5e8a3d757d**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1585

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00995-00

ASUNTO: DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establecen los numerales 1ro y 5to de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”(Subraya fuera del texto original)

Es importante resaltar que estos 2 numerales son los que tienen aplicación en el caso concreto. Observa entonces el Despacho que de conformidad con el certificado de existencia y representación anexo con la demanda la sociedad demandada, **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (ver archivo 05 Cuaderno principal).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
Sigla: FIDUBOGOTA S.A.
Nit: 800.142.383-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00472900
Fecha de matrícula: 2 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No 7 - 37 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fidubogota.com
Teléfono comercial 1: 3485400
Teléfono comercial 2: 3220602
Teléfono comercial 3: No reportó.

Ahora, si bien de conformidad con la norma previamente citada en este tipo de casos existe la posibilidad de determinar también la competencia por el factor territorial atendiendo a que el asunto objeto de la controversia se encuentre vinculado a una sucursal con domicilio diferente al principal de la entidad demandada, como fuera el caso de la ciudad de Medellín, lo cierto es que de los documentos aportados con la demanda no se logra extraer esa circunstancia.

Por el contrario, de los documentos aportados con el escrito de demanda, se puede observar que la conciliación realizada ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Lonja, se establece el domicilio del citado y para ello se estableció la Ciudad de Bogotá (hoja 7 archivo 09 expediente digital).

**Centro de Conciliación, Arbitraje
y Amigable Composición**

Especialistas en el Sector Inmobiliario



Por la parte solicitante: El señor ROBERTO HERNAN CORREA URIBE, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 70.099.703, con domicilio en el Municipio de Medellín, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ARRIENDOS DEL DIAMANTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sociedad comercial vigente con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con Nit número 900.478.975-2, acompañado por su apoderada, la doctora MONICA MARIA CALDERON, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 197.861 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la parte convocada: El señor GAMAL DE JESUS HASSAN HASSAN, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 80.063.022, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., sociedad comercial vigente con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit número 800.142.383-7.

Igualmente, tampoco se aportó prueba alguna de que la controversia acá presentada tuviera relación alguna con sucursal de la sociedad demandada que se encuentra según la parte actora en esta ciudad.

En consecuencia, estudiados los documentos aportados, no logra determinar este Despacho factor alguno que permita inferir que sea el competente para tramitar esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Civil Municipal de La Ciudad De Bogotá, D.C.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

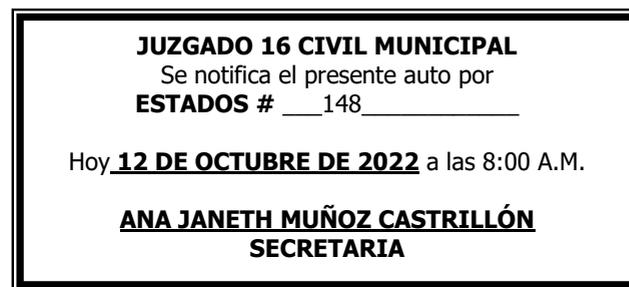
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93653928713712d40a89d65b2030f18e580eb6f6e1bab73389eb4b057244e30c**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1576

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01014-00

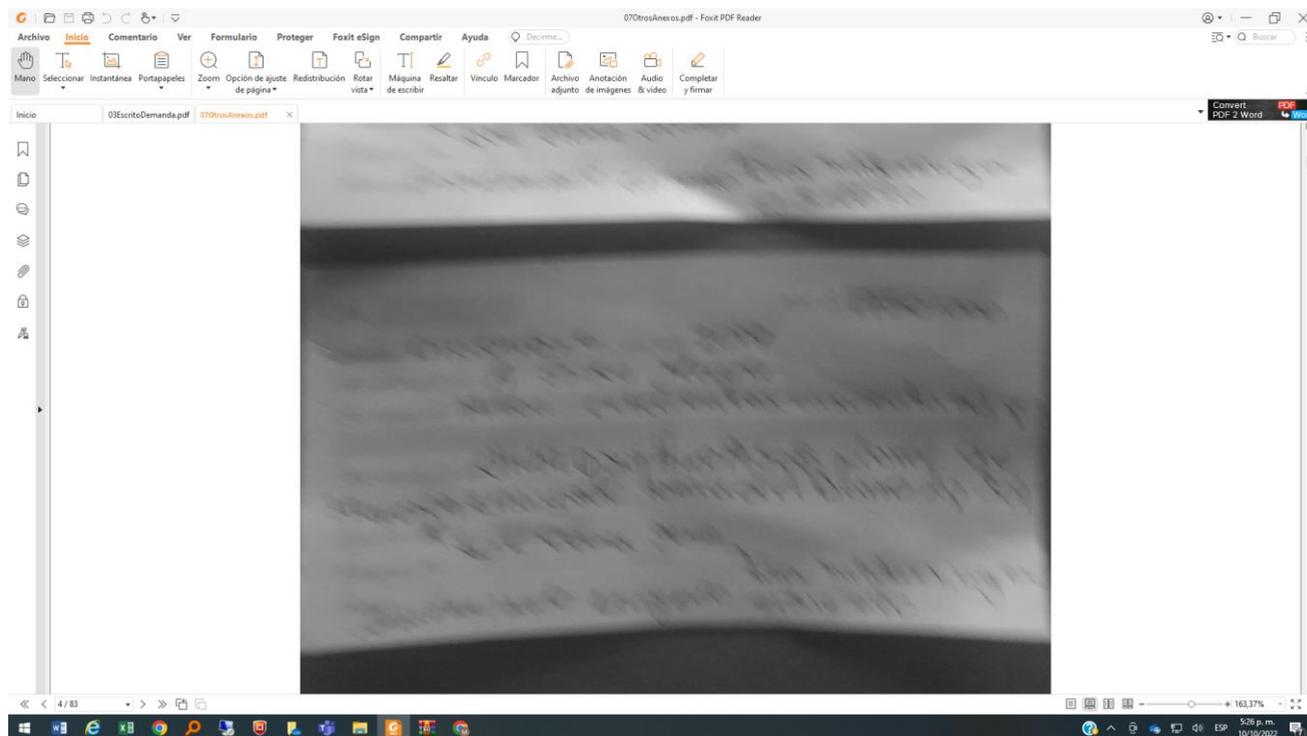
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá indicar en los hechos de la demanda los periodos temporales, es decir la fecha exacta en que la demandante debió abandonar el inmueble e indicar si una vez repotenciado el mismo regresó a ocupar el inmueble y desde que fecha.
- 2.** Indicará en los hechos de la demanda, los daños sufridos, y la tasación de dichos daños, adicional deberá indicar en los hechos el sustento fáctico del daño emergente indicado en el juramento estimatorio
- 3.** Aclarará si lo pretendido es una demanda de responsabilidad civil extracontractual (como dice al inicio de la demanda), o un proceso en acción redhibitoria. Dependiendo lo escogido, adecuará las pretensiones en tal sentido.
- 4.** De escoger una demanda de responsabilidad civil, deberá aclarar inequívocamente si es contractual o extracontractual, y en ese sentido adecuar el poder.
- 5.** De acudir a una acción redhibitoria por vicios redhibitorios, deberá indicar cuál es el vicio, si estaba oculto o no, y si existía para el momento de la compra

del bien. Deberá mirar, además, si ha prescrito el término para iniciar dicha acción.

- 6.** Adecuará las pretensiones de forma que la primera se declarativa, y la consecencial de condena.
- 7.** Especificará en las pretensiones una suma exacta por cada perjuicio, aclarando a la vez qué clase de perjuicio es el solicitado, mismo que también debe tener respaldo en los hechos.
- 8.** Toda vez que la parte demandante solicita perjuicios morales, deberá indicar los hechos que fundamentan los mismos, estableciendo de manera clara que causó dicho perjuicio moral.
- 9.** Deberá indicar de manera clara la cuantía del proceso discriminadola misma y estableciendo de donde determina el valor indicado.
- 10.** No siendo una causal de rechazo se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de los testigos mencionados. Lo anterior so pena de las sanciones procesales correspondientes según los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
- 11.** Deberá verificar los anexos enviados, dado que muchos de ellos son ilegibles.



12. Deberá aportar nuevamente las matrículas inmobiliarias en formato legible y actualizadas con fecha de expedición no superior a 30 días.

13. Deberá aportar nuevamente las facturas allegadas en formato legible, toda vez que las aportadas, están ilegibles y no permiten su lectura de manera clara.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 148

Hoy **12 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5e29ac061ad1ec886d164099eba9e59f5e2cc60edf98ffdc73158626b239**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decisión: Auto inadmite

Auto Nro. 1568

Asunto: 2022-1025

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar en un formato legible cada uno de los registros civiles de nacimiento que se pretenden corregir, pues los aportados no permiten un estudio fácil y detallado.
2. De la precaria lectura que se logró realizar de los registros civiles de nacimiento aportados, se observa que en todos ellos aparece como madre la señora **MARÍA LIGIA MONTOYA**, en razón a ello, no se vislumbra un error aparente como lo pretende hacer ver el accionante, sino la posible comisión de 2 errores que deben ser corregidos, el apellido de la madre y el apellido de los accionantes.

En razón a ello, ambas correcciones deben ser objeto de pretensión, por lo que deberá el interesado presentar las pretensiones dirigidas a que se realicen esas dos correcciones previamente advertidas frente a cada uno de los registros civiles de nacimiento.

3. Deberá aportarse registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA LIGIA MONTOYA** y copia de la cédula, que permita identificar con plenitud que quien reposa como madre en los registros civiles objeto de corrección es la misma persona.

4. Indicará cuál es la pertinencia y necesidad de los testimonios y el interrogatorio de parte o declaración de parte. De insistir en ellos, de conformidad con los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar concretamente sobre cuáles hechos rendirán su testimonio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____148_____

Hoy **12 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cd6c18cf8156fbd74a69d69a2c6e0a0efb1943fb55bf8d6ae4d71641915753**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01027
Decisión: Accede oficiar Eps**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder oficiar a NUEVA EPS para que informe tanto la identidad del empleador de la accionada **GLORIA AMPARO PINEDA CARDONA** como su localización incluyendo correos electrónicos, asimismo, los datos de ubicación del demandado incluyendo correos electrónicos. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4ee4daedae023c86dce2aa3dc1c0c176503dac2380cc551b9cbf2dc26c71dd**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01027
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1572

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra **GLORIA AMPARO PINEDA CARDONA** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$17.285.477** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 27 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>148</u> Hoy, 12 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a800293ba552064539d199c09895477a2a70d24ff8ee26d8df1fa2a867b4436**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-**2022-01031**-00

INTERLOCUTORIO: Nro. 1571

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De acuerdo a los anexos mencionados, dice que aportará el historial de vehículo, documento que no fue allegado al despacho con el escrito de demanda, por lo que deberá aportarlo o hacer la aclaración correspondiente frente al mismo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud se desprende un correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante, distinto al donde se envió la notificación de entrega voluntaria, deberá aclarar la razón, toda vez que el correo deberá coincidir con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

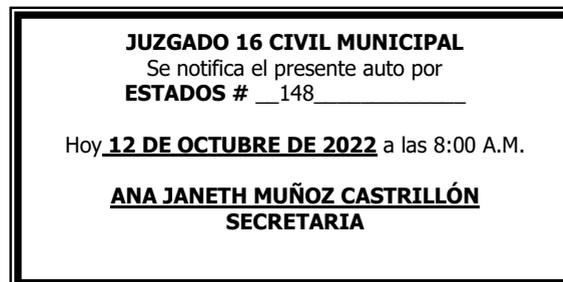
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

D.B



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd872947519862d7b95dc7de3ee69f4c105b4b41fd5606fc4d17a8c4528f717**

Documento generado en 11/10/2022 07:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>